

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

RESOLUCIÓN No. – PE-0100-2022

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- Que,** el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”.
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”
- Que,** el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 4. La planificación nacional. (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.*”
- Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*”
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;*”.
- Que,** el Art. 424 de la Constitución renombrada consagra “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica*”;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

- Que,** el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia...”;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las empresas públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables;
- Que,** la DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, expresamente refiere que “Los actos, hechos y contratos que expidan, ejecuten o celebren las empresas públicas para la construcción de obra pública e infraestructura exclusivamente, son de naturaleza administrativa”;
- Que,** el Art. 89 del Código Orgánico Administrativo (COA), prevé “Actividad de las Administraciones Públicas. Las actuaciones administrativas son: 3. Contrato administrativo”;
- Que,** el Art. 125 del Código Orgánico Administrativo, define al Contrato administrativo, indicando “Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece en el artículo 1 “*Objeto y Ámbito. -Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...)*”.
- Que,** el artículo 94 de la citada ley, ordena: “Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; 2. Por quiebra o insolvencia del contratista; 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; 4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; 5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley; 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y, 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido (...)”;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

Que, *El artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: “Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”;

Que, *el artículo 98 de la ley ibidem dispone: “Art. 98.- Registro de Incumplimientos. - Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública.*

Para este fin, el Servicio Nacional de Contratación Pública y las instituciones del Sistema Nacional de Contratación Pública procurarán la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de información y bases de datos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información.

El Registro de incumplimientos será información pública que constará en el Portal COMPRASPÚBLICAS.”

- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su Art. 73, el cual estipula: “Las garantías otorgadas por bancos o instituciones financieras y las pólizas de seguros establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la entidad beneficiaria de la garantía. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita. En caso de incumplimiento, el banco, la institución financiera o la compañía aseguradora, será inhabilitada en el Sistema Nacional de Contratación Pública por el organismo responsable, hasta el cumplimiento de su obligación. En caso de reincidencia será inhabilitada por dos (2) años.”
- Que,** el Art. 42 de Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III Ley General Seguros estipula: “(...). *Adicionalmente, tratándose de pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las compañías de seguros deben emitirlas cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes al pedido por escrito en que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución. Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno, que no fuere el previsto en dicha ley y en su reglamento. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar, asimismo, a la liquidación forzosa de la compañía de seguros.*”
- Que,** el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 392, de 17 de febrero de 2021, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, mediante la cual se reforma el artículo 19 de la LOSNCP, conforme lo siguiente: “*las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes*”
- Que,** el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública prescribe: “*Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.*”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.”

Que, el artículo 147 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prescribe: *“Art. 147.- Obligaciones de entidad contratante. - La entidad contratante ingresará al Portal www.compraspublicas.gov.ec la información relacionada con los contratos suscritos y los efectos derivados de los mismos, como sanciones, terminaciones anticipadas, unilaterales, cobro de garantías, dentro de un término máximo de cinco días luego de producido el hecho.”.*

Que, los artículos 45 y 46 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, al referirse a la solicitud de la entidad contratante para la inclusión en el Registro de Incumplimientos manifiesta que:

Artículo 45.- Procedimiento. - Este procedimiento se utilizará para la inclusión en el Registro de Incumplimientos de las compañías o empresas de seguros, bancos e instituciones financieras que operan legalmente en el Ecuador y que estén incurso en lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Toda empresa de seguros, bancos e instituciones financieras que, transcurrido el término de diez (10) días, contado desde la fecha del correspondiente requerimiento escrito emanado del asegurado o del beneficiario, no haya procedido con el pago del valor afianzado con una póliza de seguros de fiel cumplimiento del contrato o de buen uso del anticipo, dentro del ámbito de la contratación pública, será incluida en el Registro de Incumplimientos administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Art. 46.-Resolución motivada. -La máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, resolverá motivadamente el incumplimiento en el que ha incurrido una compañía o empresa de seguros, banco o entidad financiera, y remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública en el término de diez (10) días contado a partir de la fecha de expedición de aquella resolución motivada, la siguiente información:

1. Copia certificada de la resolución o acto decisorio que declare el incumplimiento de la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

2. Número del Registro Único de Contribuyentes de la empresa de seguros, banco o institución financiera cuyo incumplimiento ha sido declarado;
3. Nombres completos y número de cédula de ciudadanía del representante legal de la compañía de seguros, banco o institución financiera;
4. Código del procedimiento de contratación respecto del cual se ha presentado el incumplimiento;
5. Resolución o acto decisorio, por el que se haya declarado la terminación unilateral del contrato; y,
6. Copia de la póliza o pólizas respecto de las cuales se ha dado el incumplimiento.

Con la información que emita la entidad contratante al Servicio Nacional de Contratación Pública se incluirá a la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera en el Registro de Incumplimientos, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que la información enviada por la entidad no sea suficiente, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá solicitar se complete o aclare la misma.

Que, mediante escritura pública celebrada el 27 de julio del 2000, ante el Señor Notario Vigésimo del Cantón Quito, Dr. Guillermo Buendía, el CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD, CONELEC, otorgó la concesión para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica a la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos ELEGALAPAGOS S.A., el mismo que en su cláusula novena punto dos punto uno establece claramente las obligaciones del concesionario, que son: *“...Prestar el servicio público para la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, de conformidad con el presente contrato, garantizando a los consumidores actuales y futuros, el suministro continuo y eficiente, de toda la potencia y energía requerida conforme a los parámetros técnicos y a las normas que regulen el régimen de calidad y suministro...”*.

Que, la Empresa ELEGALAPAGOS S.A. se encuentra en el régimen de excepción, de Sociedad Anónima a Empresa Pública, según el REGIMEN TRANSITORIO PARA LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN LAS QUE EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS ENTIDADES Y ORGANISMOS ES ACCIONISTA MAYORITARIO, por lo cual esta entidad sigue operando como compañía anónima bajo el régimen de la Ley de Compañías exclusivamente para los aspectos societarios. “Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley”, conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas – LOEP.

Que, en sesión del 09 de febrero del 2022 mediante Resolución No. JGUA-EEPG-005-2022 la Junta General Universal de Accionistas de ELEGALAPAGOS S.A., designó en calidad de Presidente Ejecutivo encargado al Ing. Jefferson Cata Sánchez, quedando debidamente registrado en Registro Mercantil del Cantón San Cristóbal de tomo 01 de fojas 301 a 322 con el número de inscripción 17 de 14 de febrero del 2022.

Que, el 26 de julio de 2021, la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos ELEGALAPAGOS S.A. suscribió el contrato de obra Nro.002/2021, cuyo objeto es la **“RECONFIGURACION Y REPOTENCIACION DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SECTOR URBANO DE LA ISLA SANTA CRUZ FASE I: CALLE JUAN MONTALVO ENTRE INDEFATIGABLE Y MOISES BRITO; CALLE LOBO MARINO ENTRE BARRINGTON E INDEFATIGABLE”**, con el Ing. Edgar Iván Moreno Castro con RUC.1721501656001, por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 248,778,00), IVA no incluido, con un plazo de 180 días desde la fecha de notificación de que el anticipo se encuentra disponible.

- Que,** para cuyo efecto el contratista rindió la garantía de Fiel Cumplimiento instrumentada en la póliza No. MTRX-0000020983-1, otorgada el 26/07/2021, por INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS, por el valor de USD. \$ 24.938,18 equivalente al cinco (5%) por ciento del valor del contrato, incrementada en un 20% de la diferencia entre el presupuesto referencial y la cuantía del contrato; y, para seguridad del buen uso de anticipo otorgado al contratista, previo a la suscripción de este contrato, rindió la Póliza de Seguro de buen uso de anticipo No. MTRX-0000015775-1, otorgada el 26/07/2021, por la referida compañía aseguradora, por el valor de USD. \$ 149.266,80.
- Que,** con Resolución Administrativa No. PE-049-2022, de 04 de mayo de 2022 (firmada electrónicamente), se resolvió la terminación unilateral del contrato de obra No. 002/2021; y, la declaratoria de contratista incumplido al Ing. Edgar Ivan Moreno Castro con número de Registro Único de Contribuyentes RUC 1721501656001.
- Que,** el 05 de agosto del 2021, la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos ELEGALAPAGOS S.A. suscribió el contrato de obra Nro.003/2021, cuyo objeto es la “RECONFIGURACIÓN Y REPOTENCIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SECTOR URBANO DE LA ISLA SAN CRISTÓBAL FASE I: EXPANSIÓN TRIFÁSICA MEDIA TENSIÓN PARA EL HOSPITAL OSKAR JANDL DESDE LA AV. ALSACIO NORTHIA; EXTENSIÓN DE RED TRIFÁSICA AÉREA DESDE AV. ALSACIO NORTHIA HASTA AV. ARMADA NACIONAL POR LA AV. ALBERTO SPENCER Y CALLE PADRE LUIS MORALES; Y, EXTENSIÓN DE RED TRIFÁSICA DE MEDIA TENSIÓN, CALLE J.J. FLORES ENTRE AV. QUITO Y AV. J. ROLDOS”, con el Ing. Edgar Iván Moreno Castro con RUC.1721501656001, por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS CON 13/100 DÓLARES DE DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON 90/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 296,424,90), IVA no incluido, con un plazo de 180 días desde la fecha de notificación de que el anticipo se encuentra disponible.
- Que,** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el contratista rindió la garantía de Fiel Cumplimiento instrumentada en la póliza No. MTRX-0000020993-1, otorgada el 03/08/2021, por INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS, por el valor de USD. \$ 25.565,83, equivalente al cinco (5%) por ciento del valor del contrato, incrementada en un 20% de la diferencia entre el presupuesto referencial y la cuantía del contrato; y, para seguridad del buen uso de anticipo otorgado al contratista, previo a la suscripción de este contrato, rindió la Póliza de Seguro de buen uso de anticipo No. MTRX-0000015788-1, otorgada el 03/08/2021, por la referida compañía aseguradora, por el valor de USD \$ 148.212,45.
- Que,** con Resolución Administrativa No. PE-051-2022, de 05 de mayo de 2022, se resolvió la terminación unilateral del contrato de obra No. 003/2021; y, la declaratoria de contratista incumplido al Ing. Edgar Iván Moreno Castro con número de Registro Único de Contribuyentes RUC 1721501656001.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

- Que,** el 09 de septiembre del 2021, la Empresa Eléctrica Provincial Galápagos ELEGALAPAGOS S.A. suscribió el contrato de obra Nro.004/2021, cuyo objeto es la “RECONFIGURACION Y REPOTENCIACION DE LA RED DE DISTRIBUCION DEL SECTOR URBANO DE LA ISLA SANTA CRUZ FASE II: CALLE DUNCAN, ENTRE PETREL Y AV. BALTRA; AV. GALAPAGOS, ENTRE FRAGATA Y LA CASCADA; Y CALLE LA CASCADA, ENTRE AV. GALAPAGOS Y SCALEZIA; CALLE SCALEZIA ENTRE LA CASCADA Y CORMORAN”, con el Ing. Edgar Iván Moreno Castro con RUC.1721501656001, por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS CON 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 266.802,13) IVA no incluido, con un plazo de 180 días desde la fecha de notificación de que el anticipo se encuentra disponible.
- Que,** para garantizar el contrato de obra No. 004/2021 el contratista entregó las pólizas de Buen Uso de Anticipo No. MTRX-0000015845-3 por un monto de \$133.401,07 y de Cumplimiento de Contrato No. MTRX-0000021043-1 por el valor de \$ 24.961,07.
- Que,** con Resolución Administrativa No. PE-047-2022, de 03 de mayo de 2022, se resolvió la terminación unilateral del contrato de obra No. 004/2021; y, la declaratoria de contratista incumplido al Ing. Edgar Iván Moreno Castro con número de Registro Único de Contribuyentes RUC 1721501656001.
- Que,** a través de oficios No. EEPGSA-PE-2022-0303-OFC, EEPGSA-PE-2022-0304-OFC EEPGSA-PE-2022-0338-A-OFC del 26 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, solicitó a INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS la ejecución de las pólizas de buen uso del anticipo y de fiel cumplimiento de los contratos de obra No. 002/201, 004/2021 y 003/2021, en su orden.
- Que,** mediante comunicaciones No. QJF-0185-2022 y QJF-0186-2022 del 14 de junio de 2022 y correos electrónicos, la Ing. Susana Vélez, Jefe Nacional de Fianzas, ha solicitado un sin número de documentación respecto de las terminaciones unilaterales de los contratos antes referidos, documentos que al contener firmas electrónicas y de fácil validación en el aplicativo FirmEc, tal como lo estipula la Ley de Comercio, Firmas y Mensajes de Datos, se entregaron por correo electrónico por la urgencia que amerita la atención de la aseguradora.
- Que,** el 28 de junio de 2022, la aseguradora con comunicación QJF-0201-2022, pone en conocimiento al Presidente Ejecutivo que la póliza del Buen uso del anticipo MTRX-0000015775 del proceso No. COTO-EEPGSA-07-2020, *“no procede el pago de la póliza citada en referencia”*.
- Que,** con Oficio Nro. EEPGSA-PE-2022-0368-OFC, el 28 de junio del 2022, dirigido al Ingeniero Geovanny Javier Montenegro Peralvo, Representante Legal de la compañía aseguradora INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS, insisto la ejecución de las pólizas de buen uso del anticipo y cumplimiento de los contratos 002/2021, 003/2021 y 004/2021, e indicándole que, hasta esa fecha, se ha cumplido el plazo e incluso de manera extendida el plazo de diez días que estipula el Art. 42 de Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III Ley General Seguros norma que también dispone que “El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar, asimismo, a la liquidación forzosa de la compañía de seguros”, advirtiéndole que en caso de no recibir la atención debida hasta el día miércoles 29 de junio de 2022, tomaré las acciones ante el Sercop y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

- Que,** el Asesor Legal mediante Memorando Nro. EEPGSA-AL-2022-0029-MEM del 27 de julio de 2022, solicita al Lcdo. Pablo Fermín Loayza Mendoza, Director Financiero (e), se sirva certificar de manera actualizada un listado de las pólizas detalladas a continuación cuales han sido acreditadas en las cuentas de la institución
- Que,** según consta en memorando No. EEPGSA-DAF-2022-0037-MEM, del 27 de julio de 2022, el Director Administrativo Financiero, informa que se han acreditado en la cuenta corriente Nro. 7455321 perteneciente a ELEGALAPAGOS S.A., por concepto de efectivización de valores por parte de la aseguradora Interoceánica las siguientes pólizas: “Póliza Nro. MTRX-0000020983-1 Cumplimiento del contrato por USD \$ 24,938.18 acreditado el 29 de junio del 2022. Póliza Nro. MTRX-0000021043-1 Cumplimiento del contrato por USD \$ 24,961.07 acreditado el 08 de julio del 2022. Póliza Nro. MTRX-0000020993-1 Cumplimiento del contrato por USD \$ 25,565.83 acreditado el 20 de julio del 2022.
- En tanto que no se ha evidenciado la efectivización de las siguientes pólizas descritas a continuación. BUEN USO DE ANTICIPO Póliza Nro. MTRX-0000015788-1 por \$ 148,212.45 BUEN USO DE ANTICIPO Póliza Nro. MTRX-0000015775-4 por \$ 149,266.80 BUEN USO DE ANTICIPO Póliza Nro. MTRX-0000015845-3 por \$ 133,401.07”
- Que,** transcurrido el plazo antes señalado, ELEGALAPAGOS S.A. no ha recibido los recursos en la cuenta corriente del Banco del Pacífico No. 7455321, con lo que se evidencia que la aseguradora no ha dispuesto la liberación de las pólizas referidas de manera que ha dejado desprotegidos los recursos públicos de la empresa, con lo cual la Aseguradora está inobservando la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su Art. 73, el cual estipula: *“Las garantías otorgadas por bancos o instituciones financieras y las pólizas de seguros establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la entidad beneficiaria de la garantía. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita. En caso de incumplimiento, el banco, la institución financiera o la compañía aseguradora, será inhabilitada en el Sistema Nacional de Contratación Pública por el organismo responsable, hasta el cumplimiento de su obligación. En caso de reincidencia será inhabilitada por dos (2) años.”*

El Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar INCUMPLIDA a la compañía INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS con RUC 1090083631001, de la ejecución de las siguientes pólizas, rendidas a favor de ELEGALAPAGOS S.A. de los contratos de obra suscritos con el Ing. Edgar Iván Moreno Castro, quien fue declarado contratista incumplido:

No. De Póliza	Tipo de Póliza	Monto asegurado	Objeto del Contrato	Contrato de obra No.	Proceso
MTRX-0000015775-4	BUEN USO DE ANTICIPO	\$ 149,266.80	"RECONFIGURACIÓN Y REPOTENCIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SECTOR URBANO DE LA ISLA SANTA CRUZ FASE I: CALLE JUAN MONTALVO	002/2021	COTO-EEPGSA-07-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

			ENTRE INDEFATIGABLE Y MOISÉS BRITO; CALLE LOBO MARINO ENTRE BARRINGTON E INDEFATIGABLE”		
MTRX-0000015788-1	BUEN USO DE ANTICIPO	\$ 148,212.45	“RECONFIGURACIÓN Y REPOTENCIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DEL SECTOR URBANO DE LA ISLA SAN CRISTÓBAL FASE I: EXPANSIÓN TRIFÁSICA MEDIA TENSIÓN PARA EL HOSPITAL OSKAR JANDL DESDE LA AV. ALSACIO NORTHIA; EXTENSIÓN DE RED TRIFÁSICA AÉREA DESDE AV. ALSACIO NORTHIA HASTA AV. ARMADA NACIONAL POR LA AV. ALBERTO SPENCER Y CALLE PADRE LUIS MORALES; Y, EXTENSIÓN DE RED TRIFÁSICA DE MEDIA TENSIÓN, CALLE J.J. FLORES ENTRE AV. QUITO Y AV. J. ROLDOS”.	003/2021	COTO-EEPGSA-01-2021
MTRX-0000015845-3	BUEN USO DE ANTICIPO	\$ 133,401.07	“RECONFIGURACION Y REPOTENCIACION DE LA RED DE DISTRIBUCION DEL SECTOR URBANO DE LA ISLA SANTA CRUZ FASE II: CALLE DUNCAN, ENTRE PETREL Y AV. BALTRA; AV. GALAPAGOS, ENTRE FRAGATA Y LA CASCADA; Y CALLE LA CASCADA, ENTRE AV. GALAPAGOS Y SCALEZIA CALLE SCALEZIA ENTRE LA CASCADA Y CORMORAN”	004/2021	COTO-EEPGSA-08-2020

Artículo 2. Declarar INCUMPLIDO al Sr. **GEOVANNY JAVIER MONTENEGRO PERALVO**, con cédula 1709688764, en su calidad de representante legal de la **compañía INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS** con RUC 1090083631001 por no haber cumplido con las obligaciones estipuladas en las garantías de los contratos referidos en el artículo 1 de esta resolución.

Artículo 3.- Notificar a la **compañía aseguradora INTEROCEANICA COMPAÑIA ANÓNIMA DE SEGUROS** con RUC 1090083631001 con el contenido de la presente resolución a los correos electrónicos: susana.velez@segurosinteroceanica.com, servicio.cliente@segurosinteroceanica.com, bryan.anchaliquin@segurosinteroceanica.com, geovanni.montenegro@segurosinteroceanica.com, de la misma forma notificar también de manera física a las oficinas de la institución ubicadas en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha en la dirección: Edificio Xerox, Av. Río Amazonas N35-17 y, Quito 170135

Art. 4.- Disponer al Analista de compras la publicación de la presente resolución en el portal www.compraspublicas.gob.ec y en la página web de ELEGALAPAGOS S.A.

La presente Resolución fue dada y firmada en el despacho de la Presidencia Ejecutiva de ELEGALAPAGOS S.A., ubicada en las calles Española y Juan José Flores, en la ciudad de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA INTEROCEANICA COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS

Puerto Baquerizo Moreno, Isla San Cristóbal, Provincia de Galápagos, el veintisiete de julio del dos mil veintidós.

Cumplase y Publíquese

Ing. Jefferson Cata Sánchez
Presidente Ejecutivo (E)
ELEGALÁPAGOS S.A.